JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017**20140094**900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo y otra

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la manifestación hecha por parte del señor BERNARDO DE JESÚS TEHERAN GUZMÁN como representante Legal de la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, en calidad de secuestre dentro del asunto (numeral 028 del expediente).

2. Se requiere a se reconoce a la demandada MYRIAM LUZ ALVAREZ ACOSTA quien actúa como sucesora procesal del señor JULIO ROBERTO ALVAREZ CUERVO, para que informe si existen otros herederos del causante y en caso afirmativo, proceda a vincularlos en el asunto.

3. Por secretaría procédase a EMPLAZAR a los herederos indeterminados de JULIO ROBERTO ALVAREZ CUERVO; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Apoyo Judicial
Radicado	110013110017**20170028900**
Demandante	Flor María Gómez Barreto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta el escrito presentado por la Dra. ARGENIS RAMÍREZ GÓMEZ y que obra en el numeral 003 del expediente, el cual se pone en conocimiento de los interesados en este asunto para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20190047300**
Causante	Mercedes de Elsi Marina Moncada

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta la autorización que hacen los interesados a heredera Jacqueline Rozo Moncada, identificada con cédula de ciudadanía 52.205.802 de Bogotá, para realizar los trámites pertinentes de la sucesión ante la DIAN.

Por secretaria proceda a elaborar la certificación solicitada por la Dra. CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO, cuya solicitud obra en el numeral 023 del expediente virtual.

Atendiendo la solicitud vista en el numeral 025 del expediente, se ordena oficiar a la DIAN de conformidad a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario, con el fin de señalar si se puede continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20191228**00
Causante	Joan Mateo Polanco Pinzón
Causante	Rafael Ricardo Polanco Baquero

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1. En atención a la respuesta proveniente del BANCO DE BOGOTA se ordena oficiar para que con destino a este despacho judicial remitan los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTA No. 0030200208 en el año 2020 y 2021, a fin de determinar los valores consignados o transferidos por el ejecutado como cuota de alimentos.

2. Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA para que con destino a este despacho judicial remitan los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del No. 207-29882-024 en el año 2020 y 2021, a fin de determinar los valores consignados o transferidos por el ejecutado como cuota de alimentos.

En el oficio, infórmese a los bancos los nombres completos y documentos de identidad de las partes. Se le concede el termino de diez (10) días para que remita la respuesta a lo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017**20210039**00
Demandante	Liliana Katherine Murillo Guecha
Demandado	Oscar Andrés Roa Becerra

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 18 de octubre de 2022, para representar al demandado OSCAR ANDRÉS ROA BECERRA, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. ANGIE MILENA ARCHILA ORDUZ (milena_287_@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017**20210055800**
Causante	Jineth Milena Rincón Ruiz
Causante	Gabriel Ernesto Enciso y otro

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el termino concedido en el auto anterior, venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver los demandados GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO y MARTHA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ (mipr@hotmail.com), solicitado en la demanda.

3.- Dictamen Pericial: Del dictamen pericial, practicado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, obrante en el numeral 012 del expediente virtual del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., las cuales guardaron silencio.

II.- Por los demandados GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO y MARTHA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ:

NO se decretan por cuanto no solicitaron y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

III.- Por la curadora ad litem de la parte demandada:

NO se decretan por cuanto no solicitó.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante JINETH MILENA RINCÓN RUIZ (milenota22@hotmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los

artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 27 del mes de julio del año 2023,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017**20210079200**
Demandante	Aracely González Olejua
Demandado	Carlos Arturo Ortiz González

Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a LAURA PAOLA ORTIZ GONZALEZ (paola17gonzalez89@gmail.com y RAFAEL GONZALEZ OLEJUA para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZÁLEZ (alejadream22@gmail.com) solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demandada RUBIELA ORTIZ (rubielaortiz35@gmail.com), ALONSO GALEANO (galeanoalonso327@gmail.com), CRISTIAN CAMILO PEDRAZA GALVIS (aye.liz@hotmail.com).

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ARACELY GONZÁLEZ OLEJUA (aracelyolejua19@gmail.com) solicitado en la contestación de la demante.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 27 del mes de julio del año 2023,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210081300**
Causante	Karen Viviana Hincapié Giraldo
Causante	Herederos de José Cristo Moreno Ramos

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ CRISTO MORENO RAMOS contesto en tiempo la demanda (numeral 031 del expediente).

Secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la curador ad litem del heredero determinado menor de edad JUAN JOSÉ MORENO en el escrito de contestación de la demanda (art. 110 del C.G.P.), (numeral 023 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	**Medida de Protección**
Radicado	110013110017**2022**00**385**00 M.P. No 635-17 R.U.G. 1126-17
Incidentante	Luz Damarys Cuellar Zamora
Incidentado	Jorge Eduardo Gallego Bolaños
Asunto	**Grado de Consulta**

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Permanente de Familia CAPIV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La Luz Damarys Cuellar Zamora señora solicitó Medida de Protección a su favor y en contra de Jorge Eduardo Gallego Bolaños, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, el día 19 de mayo de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños, cese cualquier tipo de violencia, ya sea, física, verbal, psicológica o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia u ofensas hacia la señora Luz Damarys Cuellar Zamora..

2.- Por solicitud de la señora Luz Damarys Cuellar Zamora, se dio inicio, el 25 de abril de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 09 de mayo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a resolver de fondo imponiendo al señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Luz Damarys Cuellar Zamora, siendo confirmada en su totalidad por este Despacho el día 02 de agosto de 2022. La Comisaría remitió el proceso nuevamente al Despacho para proferir la orden de arresto, decisión que fue tomada el día 05 de diciembre de 2022.

3.- A petición de la señora Luz Damarys Cuellar Zamora, se dio inicio el 17 de febrero de 2023, al trámite por el segundo incumplimiento de la medida de protección en mención, afirmando los nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra. Por esta razón, se citaron a las partes según el artículo 12 ibídem y así notificarlos en debida forma. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 03 de marzo de 2023. Allí se realizó el respectivo análisis de las actuaciones y las pruebas y se resolvió de fondo, imponer una sanción, que equivale a treinta (30) días de arresto al encontrarse probados los hechos de violencia generados por el aquí accionado señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños en contra de la señora Luz Damarys Cuellar Zamora

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestosprocesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugara invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional,psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan laestabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicosde que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole ydemás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidadde vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen esdeber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contrala estabilidadfísica, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996(modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir,remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4ºde la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez
(10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez
(10) Días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de

2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible conapoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en estecaso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el Jorge Eduardo Gallego Bolaños incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 02 de junio de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes: -Denuncia presentada por la señora Luz Damarys Cuellar Zamora de fecha 08 de noviembre de 2022, en contra del señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 02 de junio de 2022, en la que manifestó: *"si hubo el 17 de febrero golpes, cachetadas me maltrató verbal y psicológicamente, me dice vieja, que no tengo a nadie a causa de esa violencia mantengo con miedo, me ha afectado esto por más de 6 años, no trabajo actualmente, (…) he recibido amenazas de muerte de parte de él, me dijo que prefiere estar en una cárcel y yo muerta, me niega hasta un vaso de agua (…) tengo temor, no había nadie más ese día en el lugar de los hechos":*

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Luz Damarys Cuellar Zamora,se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora.

-Descargos rendidos por el señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: *"en ese día yo fui a sacar mi carro y una máquina y ella salió me pegó una cachetada, al querer quitarla la alcancé a golpear, con la mano le pegué en la cara, no quiero seguir con ella, ella vive en el piso 3 y yo en el 2, lo económico recibimos arriendo cada uno y todo de lo que recibimos es el 50% ella recibe dinero pero lo invierte mal (…) mis hijos son testigos, yo no la amenazo le dije que no sé qué represarías vaya a tomar por sus actos (…) ".*

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora Luz Damarys Cuellar Zamora, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el Incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre

ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Antonio José Lucena Aguilera el señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)".

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(…) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son".

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (…)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de

autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley…" y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugarde retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, CONFIRMARÁ la providencia y atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, aefectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.711 para que sea recluido, en arresto, por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 03 de marzo de 2023 por Comisaría Permanente de Familia CAPIV, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Luz Damarys Cuellar Zamora y en contra del señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra de del señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.482 para que sea recluido, en arresto, por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor Jorge Eduardo Gallego Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.711 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

TERCERO. ORDENAR a la Comisaría Permanente de Familia CAPIV de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esteproveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la

Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase porCANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría Permanente de Familia CAPIV de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciese.

CUMPLASE
La juez

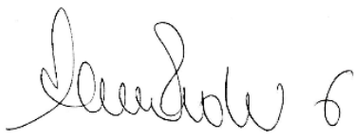

SYGM

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DEORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	***Medida de protección***
Accionante:	*Luz Damaris Cuellar Zamora*
Accionado:	*Jorge Eduardo Gallego Bolaños*
Radicación:	*110013110017**2022**00**385**00* *M.P. No. 665-17 R.U.G. 1126-17*
Asunto:	***Auto Corrige.***

Revisado el expediente se observa un error involuntario en auto de fecha 5 de noviembre de 2022, en el que se ordenó el arresto al aquí accionado, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el sentido de indicar la fecha correcta del mismo, siendo la correcta 5 de diciembre de 2022 y no como quedó allí anotado.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Dalila Pulido Rivera
Accionado	Juan Carlos Bustamante Pérez
Radicación	110013110017**20220055**400
Asunto	Resuelve recurso de apelación

ASUNTO A DECIDIR

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en fallo de tutela del 27 de abril de 2023, procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ contra la decisión adoptada por la Comisaría 10° de Familia, localidad de Engativá I de Bogotá, el 16 de junio de 2022, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **539-2022**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 09 de abril de 2022, DALILA PULIDO RIVERA presentó solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar, ante la Comisaría 10° de Familia, localidad de Engativá I de Bogotá, en su favor y en contra de su ex compañero, JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ; la accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

> *" Los últimos hechos fueron luego de haber bloqueado al señor CARLOS BUSTAMANTE, el día miércoles 30/03/2022, su madre me llamó y me indicó que, al estarle supuestamente impidiendo las visitas a la niña, este me demandaría, por cual me sugirió conciliar, aun cuando en varias ocasiones le he pedido acudir a un centro de conciliación para definir la custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas de nuestra hija, pero su actitud violenta impide que lleguemos a un acuerdo. El domingo 27/03/2022, el señor CARLOS BUSTAMANTE me visitó en mi lugar de residencia, con el objetivo de ver a nuestra hija. El señor me indicó que planeaba llevar a la niña al parque Simón Bolívar el domingo 03/04/2022; sin embargo, le manifesté que accedía siempre y cuando yo estuviera presente. Ante esta situación, el señor reaccionó de manera violenta, gritándome e insultándome, lo que puso nerviosa a la niña, y me vi en la necesidad de llamar con urgencia a la policía para que se lo llevaran de mi apartamento. Desde entonces, no he tenido contacto con el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, y mantengo un temor constante a que pueda aparecer de nuevo en mi lugar de residencia y reaccione de forma violenta e inestable conmigo o con nuestra hija".*

La Comisaría avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, decretando medida de protección provisional en favor de DALILA PULIDO RIVERA, y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; dicha diligencia contó con la asistencia de las partes y se fundamentó en que presuntamente JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en contra de su ex compañera y en presencia de la hija en común de la pareja.

En la mencionada diligencia, la accionante se ratificó de los hechos denunciados; por su parte, el accionado presentó los correspondientes descargos, manifestando lo siguiente:

> *"Casi cinco años viví con ella (…) teníamos muchas cosas negativas (…), llega pandemia, nace la niña y sigue en el proceso de cargarme todo el trabajo y llegar de trabajar, hasta que me dieron la oportunidad de trabajar en la casa, y todo comenzó a tornar mal (…) yo duré mucho tempo aislado, ya no tenía ni amigos, todo era en torno al call center, a ella y a la niña, pero ella era mi responsabilidad, todo era mi obligación (…), tuvimos discusiones muy fuertes nos separamos un mes y después de ese mes de separación llegamos a unos acuerdos y era como vamos a una terapia, vamos a dejar de ser una caga para los dos, vamos a hacer las cosas bien (…) hice muchos cambios en mi vida porque buscaba proyectos, siempre ella me pedía muchas cosas, yo siempre estuve allí (…). Cuando comencé a vivir con ella, comencé a darme muchas cosas sobre el control de ella tanto económico, había muchas diferencias, a todo le encontraba defectos, algo malo, eso poco a poco me comenzó a demostrar lo que era y siento que destrocé mi salud mental, al punto que me intenté suicidar (…) tuve un colapso y terminé en la paz, me tuvieron cuatro días y el mismo siquiatra me dijo 'o usted se separa o hace una terapia de pareja pero usted no puede continuar con esta relación tóxica' (…); le dije que hiciéramos una terapia para principios de julio, le insisto que es que la cita y pasa algo que literalmente me corta el amor y me saca una frase: 'creo que no lo necesito porque a la final el loco no soy yo'; el día que nos separamos tuvimos una discusión (...) posteriormente, y por las incapacidades, tuve que renunciar al trabajo, mi salario se ve muy disminuido (…), luego escucho que comienza a decirle a todo el mundo que no le doy dinero, entonces posteriormente ya no me dejo ver a la niña (…), luego le paso dinero, me sale con excusas en la llamadas (…); en el mes de febrero literalmente empieza a encerrarme con la niña (…) me decía es que no me deja estar solo, y le dije que yo era el papá (…), comienza una actitud en la cual le digo venga parce porque es tan basura conmigo y si le digo que quiero estar con mi hija (…), me dice 'no es que usted a mí no me va a tratar mal, ni como se le va a dar la gana no sea hijueputa yo no estoy acá para que usted me falte al respeto se va a largar de mi casa', entonces llama a la policía y dice que yo la estoy maltratando,*

en ese momento yo no pude salir de la casa, sentí miedo que se lastimara y cuando la policía llegó les dije que se la llevaran para medicina legal para demostrar las supuestas afectaciones que le había hecho, entonces ahí ella se retractó y dijo que pensaba que era eso, que de pronto podía matarla y que yo tenía un problema mental, y la policía le dijo que ella no me podía prohibir, hace más de un mes no veo a mi hija, también le comuniqué que no quería volver con ella y más por mi hija, no era el ejemplo que quería darle, el diez de abril me entero (…) que la niña está hospitalizada (…), le he dicho que no siga los pasos del papá (…), ella me desbloqueo el día del hospital para quedar bien pero realmente ella no quiere dejarme ver a la niña, y que tengamos una buena relación, porque la niña va a salir afectada y va a crecer con un odio y un resentimiento, no la hostigo, no la busco, no he ido al trabajo (…), me han dicho que la llame de otros números, no lo hago por hacer mis cosas bien, y veo que la única intención es apartarme de la niña".

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, la comisaría resolvió imponer medida de protección en favor de DALILA PULIDO RIVERA y de su hija A.S.B.P., en contra de JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, conminando al accionado, entre otras disposiciones, a *"abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de ofensa, humillación en contra de la señora DALILA PULIDO RIVERA (o) a su menor hija (…) de dos años de edad"*. Notificado de la decisión, el apoderado del accionado manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *"toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".*

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría 10° de Familia, localidad de Engativá I de Bogotá se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el impugnante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría 10° de Familia, localidad de Engativá I de Bogotá, tramitó solicitud de medida de protección elevada por DALILA PULIDO RIVERA de donde, surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta agresión causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa imponer medida de protección en contra de JUAN CARLOS

BUSTAMANTE PÉREZ; notificado de la decisión, el accionado interpone recurso de apelación, el cual sustenta verbalmente el mismo día de la audiencia.

Aduce no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la Comisaría, pues considera que le *"quitan"* a su hija, aunado a que hace meses no puede verla ni hablar con ella; hace un relato de los inconvenientes de pareja que ha tenido con la accionante, manifiesta que también ha recibido agresiones de parte de ella y que, debido a ello, se *"acabó psicológicamente"*; aduce que DALILA PULIDO RIVERA no le permite tener contacto con la niña, y que su única prioridad es compartir con ella, así tenga que tener a *"un policía al lado"*.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos contentivos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- La solicitud de la accionante, radicada el 09 de abril de 2022, en la que pone en conocimiento de la comisaría hechos de violencia en el contexto familiar, e informa que su ex compañero la ha agredido verbal y psicológicamente.

- Ratificación de los hechos por parte de DALILA PULIDO RIVERA, quien asegura ser víctima de violencia psicológica por parte de JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ.

- Los descargos del accionado, que en su relato niega los cargos endilgados y manifiesta que el conflicto entre las partes se suscita por las diferencias respecto de las visitas y los alimentos en favor de la niña A.S.B.P.

- Historia clínica de JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, en la que se evidencia que el accionado ha sido diagnosticado con *"trastorno (…) de ansiedad no especificado"*.

- Capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación WhatsApp, en las que se verifica que accionante y accionado mantienen una comunicación frecuente a través de esta plataforma.

- Audio denominado *"grabación de llamado a la policía"*, en el que se aprecia una discusión entre la pareja, y posteriormente una conversación ante un agente de la Policía, en donde la accionante manifestó que el accionado la trató de malparida, hijueputa, el accionando dice que ella lo encerró por dos años, aislándolo de las personas y generando en él una depresión crónica.

- Diversos audios aportados por DALILA PULIDO RIVERA, de los que se extraen las siguientes frases, dichas por el accionado, y se relaciona el nombre de cada uno de los archivos:

- **WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.15.13 PM:** *“por su culpa casi me suicido, porque yo era su (…) paño de lágrimas”*.

- **WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.01.32 PM.mp3:** *“si la plata no le alcanza, ponga a trabajar a su hermana que no hace nada productivo por la humanidad. Si no le gusta mi comentario, pues lo siento”*.

- **WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 7.23.06 PM.mp3:** *“qué tristeza que esa sea la mamá que le di a mi hija”*.

- **WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.59.15 PM.mp3:** *“acá la peor mamá es usted”*.

- **WhatsApp Ptt 2021-12-01 at 7.17.03 PM.mp3:** *“usted se encargó de arruinar mi vida. Usted se cree la mejor, se cree la víctima, víctima de qué”*.

- **WhatsApp Ptt 2021-10-25 at 6.00.02 PM.mp3:** *“qué tristeza de ser humano (…) con la que conviví. Vuélvale mierda la vida a* (nombre de la niña)*, porque es su única intención en la vida, que yo sufra y que mi hija sufra (…). Usted es una persona que no quiere crecer como ser humano (…), qué tristeza que usted se esté convirtiendo en un monstruo (…). Usted me llevó a un manicomio con su hijueputa peleadera, con sus problemas, con su hijueputa estrés. (…) Por perezosa porque era una floja, porque prefería echarse a dormir que ponerse a trabajar (…), qué persona tan miserable puede hacer eso (…). Yo la verdad me siento triste de la mamá que le di a mi hija (…). Cada día se va a volver más miserable (…) Usted, en serio, me demostró la mala mujer que puede ser (…). Qué tristeza que mi hija vaya a crecer con una persona como la que estoy viendo en este momento (…)”*.

- **WhatsApp Ptt 2021-10-05 at 3.54.37 PM.mp3:** *“utiliza el cerebro y date cuenta de las cagadas (…). Reconoce que estás jodida (…) que el problema de tu vida eres tú (…). La verdad sí estás loca, estás loca, tienes un problema mental (…). Eso sí es ser malparido en la vida (…), si alguien la cagó en esta relación fuiste vos (…). Doy gracias al cielo de haber tenido la hijueputa voluntad de separarme de vos (…). Yo no me merezco una mujer como usted… yo me merezco una buena mujer (…). Se tiró dos millones de pesos en la hijueputa universidad y no fue capaz de cumplir su marica sueño de ser ingeniera, y creo que ni lo va a lograr (…)”*.

- **WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 3.01.25 PM.mp3:** *“usted ni siquiera tiene criterio de dar la cara ni para preguntar por un par de zapatos (…). Sea tóxica, sea como su papá, aprendió bien (…)”*.

- **WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 2.58.20 PM.mp3:** *“Toda la hijueputa relación me la pasé detrás de su culo … y lo único que hizo fue quejarse (…), deje de ser tóxica (…)”*.

- La declaración de BLANCA ESTHER RIVERA LÓPEZ, progenitora de la accionante, que indicó en su relato lo siguiente:

"Desde que nació la niña, cuando estuvo en el hospital él se portó muy mal, cuando llegamos a la casa, la tenía patas arriba, se les formó un conflicto, él siempre le insistió que comprara una casa, cuando ellos se fueron a vivir ella le compró absolutamente de todo, ella tenía la intención de tener un hogar, él es ludópata (…), la niña es súper nerviosa, la niña le entraba nervios y yo sentía que la niña tenía un rechazo a él, no sé por qué, cuando la niña era bebé, el médico dijo que ella tenía que dormir sus horas de bebé, él no le respetaba su sueño, él ponía a todo volumen los juegos porque es adicto al juego, yo sentía había como un maltrato nosotros vivíamos encima del apartamento de ellos, el ejercía mucha autoridad, le decía que levantara los brazos para vestirla ella es muy pequeña para entenderlo, era muy duro con ella, cuando la cuidaba no lo hacía porque para él es importante el juego, igualmente yo le llevaba las onces a la niña, él se las comía, es como adicto a la comida, es una persona que empezó a ganar el mínimo y él solo le exigía la plata a mi hija, que domicilios, él llegó a pesar como 90 kilos, se puso súper gordísimo cuando la niña nació y el encerramiento en la casa creo que la virtualidad lo afectó, mi hija me comentaba que lo iba a dejar por que él la maltrataba y ella, cuando él está con la niña la estruja y es como 'que no me quiten a mi bebé', es como si él se siente abandonado, ella se fue de la casa, ella volvió posteriormente diciendo que hicieran las paces y eso fue peor. Cuando la niña tenía 8 meses comenzó con unos episodios, yo le dije a mi hija llévelo al médico, nosotros hemos ayudado mucho a este muchacho, porque él cree saberla todas, esa situación con él ha sido complicada, ha insultado a mi esposo y yo la verdad he intentado evitar todo esto (…). Verbalmente sí lo ha hecho (agresiones a la accionante), *porque siempre que le tocan el tema de alimentos él se transforma, dice que mi hija es una porquería con él, físicamente no me consta y emocionalmente sí porque siempre que le pasaba a la niña la insultaba, la manipulaba (…) el día de la hospitalización de mi nieta (…) él no solo llevo a la policía, sino también gritó que ella era una mala madre, una porquería, una desalmada, que le estaba haciendo daño a él y a la niña por no dejarlo ver, la mamá como le dio pena tuvo que tranquilizarlo ese día (…), ese conflicto viene desde hace rato, y siempre quien se le dice se transforma, se pone agresivo, él es una persona que se poner violenta, él no mide, ese día me toco decide que me entregara a la niña, ella siempre es algo inquieta, es intranquila, los niños son receptivos a esa cosas, de todos modos me la entrego pero se fue furioso, lo que yo vi fui presencial (…)".*

- Correos electrónicos remitidos por JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ a DALILA PULIDO RIVERA, solicitando le permita ver a la niña A.S.B.P.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que la 10° de Familia, localidad de Engativá I de Bogotá, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de DALILA PULIDO RIVERA y de su hija A.S.B.P., en contra de JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar lo establecido en la ley 1257 de 2008, creada con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 2º de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

> *"Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado".*

Por su parte, el artículo 3° de la ley describe los tipos de daños que configuran violencia contra la mujer, resaltándose para el caso que nos ocupa el daño psicológico:

> "***a) Daño psicológico:*** *Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en la norma previamente citada, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se encuentra probado que DALILA PULIDO RIVERA ha sido víctima de violencia psicológica por parte de JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, quien ha proferido insultos en su contra, descalificándola y agrediéndola verbalmente, lo cual no tiene justificación alguna, al tratarse de una forma de violencia en contra de la mujer, como ya se ha indicado.

Así lo manifestó la accionante en su denuncia inicial, ratificada en la audiencia de pruebas y fallo; asimismo, pese a que el accionante no aceptó los cargos endilgados, el dicho de DALILA PULIDO RIVERA fue corroborado por su progenitora BLANCA ESTHER RIVERA LÓPEZ, quien presenció en varias oportunidades cómo el accionado ha perdido el control en medio de discusiones y agrede verbalmente a la accionante, diciéndole que es *"mala madre"* y *"una porquería"*, enojándose con facilidad cuando no se accede a lo que él requiere, o cuando le solicitan dinero para la manutención de la niña A.S.B.P.

Adicionalmente, se verificaron los audios aportados por DALILA PULIDO RIVERA, extraídos de la aplicación de mensajería WhatsApp, en los que se aprecia claramente que JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ ha agredido psicológicamente a la accionante en diferentes ocasiones, profiriendo palabras que la descalifican y afectan su estabilidad emocional, tales como: *"por su culpa casi me suicido", "qué tristeza que esa sea la mamá que le di a mi hija"*, *"acá la peor mamá es usted"*, *"usted se encargó de arruinar mi vida", "qué tristeza de ser humano", "vuélvale mierda la vida a* (nombre de la niña)*, porque es su única intención en la vida, que yo sufra y que mi hija sufra" "perezosa (…), floja, porque prefería echarse a dormir que ponerse a trabajar", "yo la verdad me siento triste de la mamá que le di a mi hija", "cada día se va a volver más miserable", "utiliza el cerebro", "estás loca, estás loca, tienes un problema mental"*.

Aunado a lo anterior, en desarrollo de la audiencia del 16 de junio de 2022, cuando se corrió traslado de las pruebas documentales, se constata que el accionado finalmente aceptó que ha cometido agresiones, al manifestar: *"hemos tenido algunas conversaciones acaloradas, sí, hemos tenido discusiones en las cuales* (ha) *habido maltrato de parte de las dos partes"*.

En consecuencia, concluye el despacho que fue posible demostrar los hechos denunciados y ratificados por DALILA PULIDO RIVERA, aunado a que hubo una adecuada valoración y apreciación de las pruebas; por lo tanto, los argumentos esgrimidos no tienen sustento que produzca la modificación de la decisión proferida en primera instancia. Asimismo, es pertinente indicar al accionado que cualquier acto que constituya violencia contra la mujer es **inaceptable**; precisamente, teniendo en cuenta esos hechos es que la Comisaría ha proferido una medida de protección, en aras de evitar que ocurran nuevamente. No es factible minimizar un acto violento, solamente porque no tiene consecuencias apreciables a simple vista.

A este punto se le pone de presente a JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ que, el hecho de que no se cometan actos de violencia directamente en contra de A.S.B.P., no quiere decir que con su actuar agresivo (así se presente únicamente en forma verbal) no se afecte el adecuado desarrollo de la niña, quien es sujeto de especial protección por parte del Estado, y cuyos derechos prevalecen, tal como lo indican expresamente los artículos 7°, 8° y 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia; esta es la razón por la cual la Comisaría impuso una medida que propende por proteger las garantías fundamentales de A.S.B.P. y prevenir su afectación a futuro.

Adicionalmente, se aprecia que la Comisaría no está impidiendo la relación padre-hija con la decisión adoptada; precisamente, en aras de la protección de los derechos de la niña, quedó plasmado que no se resolverá lo referente a las visitas en favor de A.S.B.P. por parte de su progenitor, hasta tanto este último no acredite el adecuado tratamiento de su diagnóstico de salud actual, que podría estar afectando su comportamiento y a su vez vulnerando derechos de la niña, quien ha tenido que presenciar las constantes discusiones entre sus padres, situación que se constituye en afectación de sus garantías, como ya se ha indicado.

Pues bien, así expuesta la impugnación del interesado, no tiene eco para el despacho su reclamo por carecer del sustento respecto de la inconformidad con el fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 16 de junio de 2022 por la Comisaría 10° de Familia, localidad de Engativá I de Bogotá, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **539-2022**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la Comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez (E),

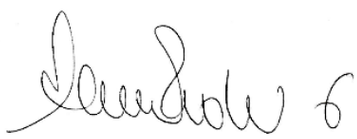

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos del matrimonio católico
Radicado	110013110017**2022056**200
Demandante	Sonia Juliette Villamizar Cruz
Demandado	Luis Gallardo Quiñonez Yépez

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, además de las pruebas aportadas en el numeral 010 del expediente" y como quiera que no fue posible la notificación del demandado a pesar de la dirección de correo electrónico y su número telefonico, se ORDENA:

EMPLÁCESE al demandado en la forma prevista por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 108 ibídem, para efectos de que, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022, se entienda notificado del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 072 de hoy, 11/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	**Medida de protección**
Accionante:	Martha Cecilia Arriola Becerra
Accionado:	Juan Felipe Chamorro Ibarra
Radicación:	110013110017**2022**00**871**00 M.P. No. 491-22 R.U.G 696-21
Víctima	Martha Cecilia Arriola Becerra
Asunto:	**Requiere a la Comisaría**

Revisado el expediente digital proveniente por Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda se evidencia que:

1. En la audiencia del 25 de octubre de 2022, el accionante solicitó tener en cuenta una entrevista y evaluación psicológica hecha al NNA J.F.C.A., actuación que se negó por inconducente o impertinente por parte de la Comisaría.

2. La comisaría informó que de oficio se daría la apertura de una Medida de Protección a favor del NNA J.F.C.A. hijo de los aquí partes y esa entrevista traída por el accionante, se tendrá presente en esta nueva Medida de Protección.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de poder resolver de fondo el presente asunto y resolver sobre la apelación presentada por el accionado; se requiere a la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a enviar a este Juzgado y para el presente asunto, lo resuelto respecto de la Medida de Protección que ordenó adelantar de oficio a favor del NNA J.F.C.A. y en contra de sus progenitores, señores Martha Cecilia Arriola Becerra y Juan Felipe Chamorro Ibarra **OFÍCIESE.**

CUMPLASE,
La Juez

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (arresto)
Accionante	Esther Jackeline Suárez Guzmán
Accionada	Eduardo Bonilla Villalba
Radicación	110013110017**20220087**00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto, elevada por la Comisaría 14° de Familia, localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 24 de enero de 2020 la Comisaría 14° de Familia, localidad de Los Mártires de esta ciudad impuso medida de protección definitiva en favor de la señora ESTHER JACKELINE SUÁREZ GUZMÁN.

En audiencia del 08 de noviembre de 2022, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección, por lo que se impuso al señor EDUARDO BONILLA VILLALBA una multa consistente en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en tres (03) días de arresto por cada salario mínimo.

La anterior decisión fue sometida al grado jurisdiccional de consulta en la misma fecha de la audiencia, y confirmada por esta sede judicial mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, la cual fue notificada al accionado, a quien se le informó que contaba con cinco (05) días para realizar el pago correspondiente.

Vencido el anterior término, el señor EDUARDO BONILLA VILLALBA no cumplió con el pago de la multa, por lo que la comisaría solicita a este juzgado se emita la respectiva orden de arresto en contra del accionado, por el término de nueve (09) días.

Revisadas las diligencias realizadas se observó que el señor EDUARDO BONILLA VILLALBA fue notificado por estrado en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la libertad, señalando que *“toda persona es libre. Nadie puede*

ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (…)".

En virtud de esta norma de rango constitucional, la garantía fundamental a la libertad solo puede coartarse en forma excepcional, en virtud de orden proferida por autoridad competente, esto es, un juez de la República.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en providencia C-024 de 1994, que: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)".*

Como consecuencia directa de lo anterior, a las autoridades de naturaleza administrativa no les es dado proferir decisiones encaminadas a privar de la libertad a los ciudadanos; en sentencia C-175 de 1993 la citada Corporación indicó *"(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"*.

En desarrollo y cumplimiento de los citados imperativos constitucionales, reforzados por la jurisprudencia, la normativa sobre la violencia en el contexto familiar ha establecido el trámite de las medidas de protección; el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 establece que: *"(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*.

Y el artículo 11 de la misma norma ordena que *"(…) cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o*

en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes (…)”.

Así las cosas, se concluye que es deber del juez de familia decidir lo concerniente a las solicitudes de arresto de aquellas personas que incumplen las medidas de protección o que no realizan el pago de las multas impuestas en los incidentes de incumplimiento, y expedir la orden de arresto respectiva, por mandato expreso de la ley.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la Comisaría 14° de Familia, localidad de Los Mártires de esta ciudad, se aprecia que al señor EDUARDO BONILLA VILLALBA le fue impuesta una medida de protección, la cual incumplió, y en virtud de esta circunstancia le fue impuesta una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en tres (03) días de arresto por cada salario mínimo.

Asimismo, se constata que en la decisión proferida por este despacho el 24 de noviembre de 2022, se confirmó la sanción de multa, fue debidamente notificada al accionado por estrados.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos establecidos en la ley para el efecto, se proferirá orden de arresto en contra de EDUARDO BONILLA VILLALBA por el término de **nueve (09) días**, advirtiendo que el accionado deberá ser dejado en libertad en forma inmediata, una vez finalice el tiempo de arresto previamente señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR EL ARRESTO de **EDUARDO BONILLA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía número 93.126.839, para que sea recluida por el término de **nueve (09) días** en la **Cárcel Distrital de Varones de Bogotá**.

SEGUNDO. OFICIAR a través de la Comisaría a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para que den cumplimiento a la orden aquí impartida, en el menor tiempo posible, así como al Director de la **Cárcel Distrital de Varones de Bogotá**., para que realice las gestiones tendientes a garantizar la reclusión ordenada, únicamente por el término señalado (**nueve (09) días**).

TERCERO. ADVERTIR a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de medida de

protección, **y no un arresto como pena por la comisión de un delito**, **no deben dejar a EDUARDO BONILLA VILLALBA identificado con cédula de ciudadanía número 93.126.839, a disposición de autoridad alguna**, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

CUARTO. Una vez verificado el cumplimiento del término ordenado en el centro de reclusión referido, **TENER POR CANCELADA la orden de arresto en contra de EDUARDO BONILLA VILLALBA**; para el efecto, el Director(a) de la **Cárcel Distrital de Varones de Bogotá** deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO. En el mismo sentido, **ORDENAR** a la Comisaría 14° de Familia, localidad de Los Mártires de esta ciudad, que se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, así como para garantizar la **LIBERTAD INMEDIATA** de EDUARDO BONILLA VILLALBA identificado con cédula de ciudadanía número 93.126.839, una vez cumplido el término del arresto.

SEXTO. DEVOLVER el expediente a la Comisaría 14° de Familia, localidad de Los Mártires de esta ciudad, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez (E),

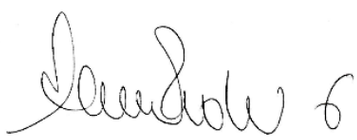

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	Elizabeth Mojica Sánchez
Accionado	Mario Alfonso Quintero
Radicación	110013110017**20230020**200
Asunto	Grado Jurisdiccional de Consulta

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 28 de febrero de 2023, proferido por la Comisaría Quinta de Familia, localidad de Usme II de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección número 609-17, RUG 1747/17.

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2017, ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su excompañero, MARIO ALFONSO QUINTERO. Esta petición culminó con la resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia, localidad de Usme II de esta ciudad, el 07 de noviembre de 2017, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ y en contra de MARIO ALFONSO QUINTERO, ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a *"conminar el cese de todo acto de violencia, agresión física, verbal psicológica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra (…)"*.

En el año 2018, ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ pone en conocimiento de la Comisaría presuntos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el 07 de mayo de 2018 se declararon no probados los hechos que sustentaban el incumplimiento.

Posteriormente, el 18 de enero de 2023, ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ pone en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, señalando: *"(…) el día 18 de enero de 2023 como a las diez de la mañana estaba esperando la salida del niño del hospital y el señor Mario Quintero empezó a tratarme mal, me decía gonorrea hijueputa porque me dijo el niño enfermar, le dije que si le pasaba algo al niño se las iba a pagar, hablo mal con todo el mundo de mi con las personas, igualmente cuando estábamos en bienestar familiar empezó con su grosería, me decía que si le quitaban a los niños se las iba a pagar, que me iba hacer sufrir lo que no había sufrido, igualmente en el hospital me estaba amenazando con pegarme (…)".*

En providencia de la misma fecha se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 15 de febrero de 2023 se realizó audiencia que contó con la comparecencia de la accionante y solicitud de no confrontación con el presunto agresor. En la mencionada diligencia, ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de MARIO ALFONSO QUINTERO.

Por su parte, MARIO ALFONSO QUINTERO, en diligencia del 28 de febrero de 2023 rindió los respectivos descargos, manifestando que: *"(…) en noviembre ella llegaba 10:30 de la noche se iba a las 6 me tocaba con el niño, la niña llevarla al colegio yo la llevaba la traía todo, a ella la mandaban a reuniones del colegio y nunca fue, siguió así la situación una noche la confronte y le dije dígame la verdad y me dijo, estoy vendiendo dulces en los buses después que no que bolsas a ella la llamaba un tipo Sebastián y un día le vi unas imágenes besándose con el tipo por medio de Johana y Andrea cogió amistades, si discutimos me puse de mal genio le dije que donde yo no trabajara y lavándole la ropa y ella traicionándome y nos agarramos delante de los niños ella me pego la niña la tiro contra la cama, si le pegue con el puño duro (…)".*

Y, *"(…) hoy vengo porque no es cierto que la maltrate todos los días y que la haya amenazado que le iba a pegar y tengo pruebas de todo lo que justifican el comportamiento de ella y con ese hombre día y noche y cuando le reclame lo del celular borro todo le dijo a la niña sapa y lo que a mí me preocupa porque ella era fiel y buena conmigo pero desde que cogió esas amistades se van a tomar con uno y otro a fornicar como hace ella, yo vengo hoy aquí porque lo que ella diga puede que lo crean pero la ley de Dios no porque ella va a pagar lo que ha hecho con los niños, a mí no me dijeron que no podía vivir con ella (…)".*

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría Quinta de Familia, localidad de Usme II de esta ciudad, resolvió declarar que MARIO ALFONSO QUINTERO incumplió la medida de protección impuesta el 07 de noviembre de 2017, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que “cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)”.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que el señor MARIO ALFONSO QUINTERO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 07 de noviembre de 2017.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la denuncia de hechos de violencia en el contexto familiar, elevada el 18 de enero de 2023 ante la Comisaría Diecinueve de Familia, localidad de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, y ratificada el 15 de febrero de 2023 en la audiencia de trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección. En dichas declaraciones, ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ señaló en forma inequívoca que su excompañero, MARIO ALFONSO QUINTERO, ha cometido actos de violencia física, verbal y psicológica en su contra, pues ha proferido palabras tales como "*gonorrea hijueputa*"; y que este comportamiento violento lo ha ejercido en presencia de sus hijos.

- Por su parte, MARIO ALFONSO QUINTERO rindió descargos en la referida audiencia del 28 de febrero de 2023, en donde aceptó encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas por su excompañera, pues afirmó que sí la agrede verbalmente; se resalta de su declaración: "(…) *me puse de mal genio le dije que donde yo no trabajara y lavándole la ropa y ella traicionándome y nos agarramos delante de los niños ella me pego la niña la tiro contra la cama, si le pegue con el puño duro* (…)". De esta forma pretende justificar los actos violentos que ejerce sobre la accionante.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que MARIO ALFONSO QUINTERO ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

"1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada".

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Bajo esa premisa la carga de la prueba obliga al confesante para que aporte otros medios de prueba que permiten aplicar el *"quién afirma un hecho debe probarlo".*

Por lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones del accionado en la diligencia de descargos, se concluye que MARIO ALFONSO QUINTERO confesó haber ejercido haber ejercido actos de violencia física y psicológica en contra de ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante de su núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta el 07 de noviembre de 2017.; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como la mujer, y que en última instancia también afecta a dos menores, quienes han tenido que presenciar este comportamiento inadecuado por parte de su progenitor.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 28 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría Quinta de Familia, localidad de Usme II de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 28 de febrero de 2023 por la Comisaría Quinta de Familia, localidad de Usme II, de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por ELIZABETH MOJICA SÁNCHEZ en contra de MARIO ALFONSO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría Quinta de Familia, localidad de Usme II, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez (E),

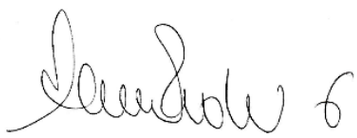

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	11001311001720230023700
Demandante	Oswaldo Virviescas Torres
Demandado	Laura Vanessa Tunarosa Hernández

Una vez revisado el expediente se observa un error en la parte resolutiva de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual quedo errado el numero de identificación del señor OSWALDO VIRVIESCAS TORRES, quedando en el acta el número 71.579.869 de Medellin. Se corrige el mismo, en el sentido de señalar que el número de cedula del señor nombre correcto del señor **OSWALDO VIRVIESCAS TORRES, es 79.499.192 de Bogotá** y no como quedara consignado en la mencionada audiencia.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en la audiencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 072
De hoy 11/05/2023

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017**20230031**300
Demandante	José Luis Aparisi Alandes
Demandada	Luz Elena Enciso Osorio
Asunto	Inadmite demanda

Previo a resolver sobre la calificación de la presente demanda, y teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la consulta en la página de ADRES, en donde se evidencia que la demandada LUZ ELENA ENCISO OSORIO, es beneficiaria del régimen contributivo, y se encuentra afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de determinar la competencia sobre el presente asunto, se ORDENA:

Oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, procedan a informar a este Juzgado y para el asunto de la referencia, la dirección física de residencia, el correo electrónico y el número del teléfono móvil de la demandada LUZ ELENA ENCISO OSORIO, identificada con la C.C. No. 42778579.

C Ú M P L A S E

La Juez,

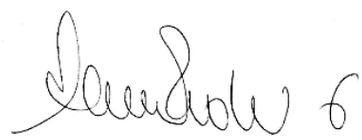

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**20230031600**
Demandante	Rhostmery Petro Suárez
Demandado	John Oswaldo Contreras Rivera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda; como quiera que la misma es una prueba que debe resolverse en el momento del decreto de pruebas y no cuando se va a dictar el fallo respectivo.

2.- Excluya la pretensión quinta de la demanda; toda vez que la misma es una medida provisional que debe resolverse con el auto admisorio de la demanda y no al momento de dictar la sentencia respectiva.

3.- En cumplimiento al numeral 4º del art. 82 del C.G.P., proceda a presentar la pretensión segunda de la demanda, de manera precisa y clara, señalando el monto de la cuota de alimentos que debe señalarse a favor del menor alimentario y con cargo al padre del mismo.

4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

5.- Señale el correo electrónico de la parte demandada (art. 82 num. 10 del C.G.P., en concordancia del art. 6º de la ley 2213 de 2022).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

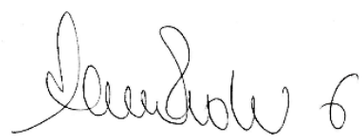

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 11/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230031**700
Demandante	Nickole Fernanda Obando Betancur y Sara Valentina Obando Betancur
Demandado	Ramiro Obando Sandoval
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia de la Resolución No. 001 del **11 de julio de 2023,** de la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia), la cual fue adicionada y aclarada el 14 de febrero de 2023; contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las alimentarias **Nickole Fernanda Obando Betancur y Sara Valentina Obando Betancur** en contra de **Ramiro Obando Sandoval,** padre de las demandantes, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas mensuales de alimentos dejadas de cancelar por el obligado, en los meses de enero y febrero de 2023, a razón de $2.000.000.oo c/u.

2.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de las demandantes, a DANIELA MARTÍNEZ SUAZA, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 11/05/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017**20230032500**
Demandante	Sandra Martínez González
Demandado	Mario Alejandro Hoyos Ducuara
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el num. 4o del art. 82 del C.G.P, precise y aclare la primera pretensión de la demanda en el sentido de indicar, cual es el valor que solicita se incremente cuota de alimentos, excluyendo los hechos relacionados con la indexación anual y la capacidad económica del demandado.

2.- Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el Art 90 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con el art. 69 num 2o de la Ley 2220 de 2022.

3.- Allegue en debida forma la copia acta de conciliación No 696-19 RUG No. 3433-19 de la Comisaria 10 de Familia.

4.-Allegue en debida forma el registro civil de nacimiento del menor J.D.H.M, de quien se pide se aumente la cuota de alimentos; ya que no fue aportado.

5.- Acredite la remisión de la demanda a la contraparte de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*

6.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

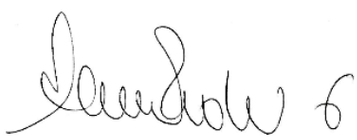

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr